



**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0017-R**

**Quito, 06 de junio de 2025**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

Lcdo. Ramón Alcides Enríquez Sánchez  
**Director Ejecutivo (S)**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 233 de la Norma Suprema dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

**Que**, el artículo 425 de la Carta Magna prescribe: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos*”;

**Que**, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: “*La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.*”

*La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y*



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0017-R

Quito, 06 de junio de 2025

*ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;*

**Que**, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: “(...) a) *Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...)*”;

**Que**, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento;

**Que**, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá, entre otra, la siguiente: “...n) *Ejercer cualquier otra competencia que en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control establezca la Ley*”;

**Que**, el artículo 57, inciso tercero de la Ley de Minería, dispone: “...*Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, dicha Agencia, efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva atribuida en la presente Ley*”;

**Que**, el artículo 151 de la Ley ibídem establece: “...*Jurisdicción coactiva.- El Servicio de Rentas Internas ejerce jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución*”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo - COA, establece: “*Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

**Que**, el artículo 42 del Código ibídem, determina:

*“Ámbito material. El presente Código se aplicará en:*

- 1. La relación jurídico administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su*



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0017-R

Quito, 06 de junio de 2025

*propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.*

*9. La ejecución coactiva.*

*Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicarán únicamente las normas previstas en este Código”;*

**Que**, el artículo 47 del COA dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 69 del COA determina:

*“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

*La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

**Que**, la Norma 200-05, de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, establece entre otras cosas que: *“La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz (...)”;*

**Que**, la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio Nro. 03775 de 02 de diciembre de 2015, se pronunció en los siguientes términos: *“...en atención a los términos de su consulta, se concluye que la potestad coactiva otorgada al Servicio de Rentas Internas por parte del artículo 151 de la Ley de Minería, se halla referida la recaudación de obligaciones fiscales mineras y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Minería, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero imponer las sanciones por la actividad minera ilegal y en el caso de que éstas no hayan canceladas por el infractor en el término legal señalado, la indicada Agencia ejercerá la gestión coactiva, de conformidad con la potestad que le confiere el inciso tercero del mismo artículo 57 de la Ley de minería”;*

**Que**, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)..., ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”;*



## Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0017-R

Quito, 06 de junio de 2025

**Que**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

**Que**, a través de Acción de Personal Nro. ARCOM-2025-028 de 02 de junio de 2025, se designó como Director Ejecutivo (S), al Lcdo. Ramón Alcides Enríquez Sánchez;

**Que**, es necesario agilizar los procesos relacionados con la facultad coactiva de la Agencia de Regulación y Control Minero; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar al titular de la Dirección de Coactivas e Infracciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que ejerza la jurisdicción coactiva de esta Agencia como Empleado Recaudador.

**Artículo 2.-** Delegar al titular de la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que emita los títulos de crédito y órdenes de cobro correspondientes.

**Artículo 3.-** Los abogados de la Dirección de Coactivas e Infracciones, actuarán en calidad de Secretarios de Coactivas.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación se realicen las gestiones y trámites respectivos, para que el Empleado Recaudador y el o los Secretarios de Coactivas, estén habilitados en el Sistema de Gestión Documental Quipux, de tal manera que la Agencia garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

**Artículo 5.-** Los delegados serán responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esta delegación, por acciones u omisiones, y procederá en armonía con las políticas de la Agencia de Regulación y Control de Minero, observando para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, las instrucciones impartidas por la Máxima Autoridad.

**Artículo 6.-** Presentar a la Dirección Ejecutiva un informe mensual de las actividades atendidas con la presente delegación.

**Artículo 7.-** Se deroga la Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0014-R.

### Disposición Final

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

**Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0017-R**

**Quito, 06 de junio de 2025**

*Documento firmado electrónicamente*

Lcdo. Ramón Alcides Enríquez Sánchez  
**DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE**

Copia:

Señor Magíster  
Erik Fabricio Salas Haro  
**Coordinador de Asesoría Jurídica**

Señorita Ingeniera  
Blanca Margoth Yanguicela Cepeda  
**Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación**

Señor Magíster  
Rubén Darío Franco Ayón  
**Analista de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial**

ctcg